



Ley que modifica diversos artículos del Código Penal, Código de Ejecución Penal y del Código de los Niños y Adolescentes, relativos a la Seguridad Ciudadana.

Proyecto de Ley N° 3152/2008-CR

Los Congresistas que suscriben, a iniciativa de la Congresista Mercedes Cabanillas Bustamante, al amparo de lo previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

Ley que modifica diversos artículos del Código Penal, del Código de Ejecución Penal y del Código de los Niños y Adolescentes, relativos a la Seguridad Ciudadana

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Artículo 1°.- De la modificación del Artículo V del Título Preliminar, del numeral "2" del artículo 20° y de los artículos 22°, 185°, 189-A y 440° del Código Penal

Modifíquese el Artículo V del Título Preliminar, el numeral "2" del artículo 20° y los artículos 22°, 185°, 189-A y 440° del Código Penal, los mismos que quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo V.- Garantía Jurisdiccional

Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley. El juez competente para determinar la responsabilidad penal del adolescente menor de 16 años es el Juez de Familia, quien aplicará las disposiciones contenidas en el Código de los Niños y Adolescentes."

(...)

"Artículo 20.- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

(...)

2. El menor de 16 años."

(...)

"Artículo 22.- Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga entre dieciséis y dieciocho años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción.

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de homicidio simple, homicidio calificado – asesinato, homicidio culposo, infanticidio, parricidio, robo, hurto agravado, lesiones graves, conducción en estado de ebriedad,

violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua."

(...)

"Artículo 185.- Hurto Simple

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra.

Cuando el valor del bien mueble hurtado no exceda a una remuneración mínima vital será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de un año, y si excediera dicho valor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético.

(...)

"Artículo 189-A.- Hurto de ganado

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra.

Cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no exceda a una remuneración mínima vital será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de un año, y si excediera dicho valor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Si concurre alguna de las circunstancias previstas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del Artículo 186, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el delito es cometido conforme a los incisos 2, 4 y 5 del segundo párrafo del Artículo 186, la pena será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

La pena será no menor de 8 ni mayor de 15 años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos."

(...)

"Artículo 440.- Disposiciones Comunes

Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes:

1. No es punible la tentativa, salvo en el caso de la falta prevista en el primer y segundo párrafo del artículo 441°.
2. Sólo responde el autor.

Ley que modifica diversos artículos del Código Penal, Código de Ejecución Penal y del Código de los Niños y Adolescentes, relativos a la Seguridad Ciudadana.

3. Las penas que pueden imponerse son las restrictivas de derecho y multa.
4. Los días-multa no serán menos de diez ni más de ciento ochenta.
5. La acción penal y la pena prescriben al año. En caso de reincidencia, la pena prescribe a los dos años.
Constituye circunstancia agravante la reincidencia, en cuyo caso se aplicará pena privativa de libertad, conforme a la equivalencia establecida en los artículos 55° y 56° de este Código, según corresponda.

Artículo 2°.- De la modificación del artículo 95° y de la adición del artículo 103°-A del Código de Ejecución Penal

Modifíquese el artículo 95° y adiciónese el artículo 103°-A del Código de Ejecución Penal, los mismos que quedan redactados en los términos siguientes:

“Artículo 95.- Clases de Establecimientos Penitenciarios

Los Establecimientos Penitenciarios se clasifican en:

- 1.- Establecimientos de Procesados.
- 2.- Establecimientos de Sentenciados.
- 3.- Establecimientos de Mujeres.
- 4.- Establecimientos de Adolescentes.**
- 5.- Establecimientos Especiales.”

(...)

“Artículo 103°-A.- Establecimientos de Adolescentes

Los Establecimientos de Adolescentes, son aquellos destinados para la ejecución de la pena del adolescente que tenga entre 16 y 18 años. En dichos establecimientos los internos adolescentes tienen derechos a:

- a) Un trato digno;
- b) Ocupar establecimientos que satisfagan las exigencias de higiene y estén adecuados a sus necesidades;
- c) Recibir educación y formación profesional o técnica;
- d) Realizar actividades recreativas;
- e) Profesar su religión;

Ley que modifica diversos artículos del Código Penal, Código de Ejecución Penal y del Código de los Niños y Adolescentes, relativos a la Seguridad Ciudadana.

- f) Recibir atención médica;**
- g) Realizar un trabajo remunerado, como medida de readaptación social;**
- h) Tener contacto con su familia por medio de visitas, dos veces a la semana, o por teléfono;**
- i) Comunicarse en forma reservada con su abogado y a solicitar entrevista con el Fiscal y el Juez;**
- j) Tener acceso a la información de los medios de comunicación social;**
- k) Recibir, cuando sea externado, los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad;**
- l) Impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las autoridades de la institución; y,**
- m) Ser evaluado periódicamente en su salud mental, cada seis meses.**

Estos derechos no excluyen otros que les pudieran favorecer”.

Artículo 3º.- De la modificación del artículo IV del Título Preliminar y de los artículos 183º, 184º, 194º, 194º-A, 195º, 196º y 239º del Código de los Niños y Adolescentes

Modifíquese el artículo IV del Título Preliminar y los artículos 183º, 184º, 194º, 194º-A, 195º, 196º y 239º del Código de los Niños y Adolescentes, los mismos que quedan redactados en los términos siguientes:

“Artículo IV Título Preliminar.- Capacidad

Además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este código y demás leyes.

La Ley establece las circunstancias en que el ejercicio de estos actos requiere de un régimen de asistencia y determina responsabilidades.

En caso de infracción a la ley penal, el niño y el adolescente menor de catorce (14) años será sujeto de medidas de protección, y el adolescente de catorce (14) años y menor de dieciséis (16) años de medidas socio-educativas.

(...)

Artículo 183.- Definición

Se considera adolescente infractor, para efectos del presente Código, a aquel adolescente no mayor de 15 años cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal. A partir de los 16 años, el adolescente infractor se rige por las disposiciones contenidas en el Código Penal.

Artículo 184.- Medidas

El adolescente infractor cuya edad se encuentre comprendida entre catorce (14) y quince (15) años, será pasible de medidas socio-educativas previstas en el presente código.

Cuando el niño o adolescente infractor sea menor de catorce (14) años, será pasible de medidas de protección previstas en el presente código.

(...)

Artículo 194.- Infracción.-

Al adolescente que, integrando una pandilla pemiciosa, lesione la integridad física de las personas, atente contra el patrimonio, cometa violación contra la libertad sexual o dañe los bienes públicos o privados, utilizando armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes, cuya edad sea menor de catorce (14) años de edad se le aplicará las medidas de protección previstas en el presente Código. Tratándose de adolescentes cuya edad se encuentre comprendida entre catorce (14) y quince (15) años se aplicará la medida socio-educativa de internación no mayor de cuatro (4) años; y, en el caso de adolescentes cuya edad se encuentre comprendida entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Penal.

Artículo 194-A.- Infracción leve

Al adolescente cuya edad se encuentre comprendida entre catorce (14) y quince (15) años que, integrando una pandilla pemiciosa, atenta contra el patrimonio de terceros u ocasiona daños a bienes públicos y privados, se le aplicará las medidas socio-educativas de prestación de servicios a la comunidad por un período máximo de seis (6) meses.

Artículo 195.- Infracción Agravada

Si como consecuencia de las acciones a que se refiere el artículo 194, se causara la muerte o se infringieran lesiones graves a terceros o si la víctima de violación contra la libertad sexual fuese menor de edad o discapacitada, y la edad del adolescente infractor es menor de catorce (14) años de edad se aplicarán las medidas de protección previstas en el presente Código. Tratándose de

Ley que modifica diversos artículos del Código Penal, Código de Ejecución Penal y del Código de los Niños y Adolescentes, relativos a la Seguridad Ciudadana.

adolescentes cuya edad se encuentre comprendida entre **catorce (14) y quince (15) años se aplicará la medida socio-educativa de internación no menor de tres ni mayor de cinco años**; y, en el caso de adolescentes cuya edad esté comprendida entre **dieciséis (16) y dieciocho (18) años, se aplicará las disposiciones contenidas en el Código Penal.**

Artículo 196.- Medidas para los cabecillas

Si el adolescente cuya edad se encuentre comprendida entre **catorce (14) y quince (15) años pertenece a una pandilla perniciosa en condición de cabecilla, líder o jefe, se le aplicará la medida socio-educativa de internación no menor de tres años ni mayor de cinco años.**

(...)

Artículo 239.- Excepción.-

Si el adolescente adquiere la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, el Juez podrá prolongar cualquier medida hasta el término de la misma. Si el Juez Penal se hubiera inhibido, por haberse establecido **que el infractor era menor de 16 años al momento de los hechos, asumirá competencia el Juez de Familia aunque el infractor hubiera alcanzado mayoría de edad.** En ambos casos, la medida terminará compulsivamente al cumplir los veintiún años de edad."

Artículo 4°.- Norma Transitoria

En tanto no se implemente los Establecimientos Penitenciarios de Adolescentes, los infractores adolescentes, cuyos comportamientos delictivos se regulen por el Código Penal, serán trasladados a ambientes especiales de los actuales establecimientos penitenciarios, a cargo del Instituto Nacional Penitenciario.

Artículo 5°.- Norma Derogatoria

Derógase el artículo 444° del Código Penal y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 6°.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, Marzo 2009.

[Handwritten signatures and stamps]
AURELIO PASTOR VALDIVIA
PRESIDENTE
Celula Parlamentaria
CONGRESO DE LA REPUBLICA

[Handwritten signatures]
Franklin Sánchez
Kunyuse
Karinna Betela
Hilde Guerrero
Wagner

CONGRESO DE LA REPUBLICA

MERCEDES SABANILLAS BUSTAMANTE
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

[Handwritten signatures and stamps]
WILDO CAJALAN
MULDER
Jose María Duran

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- DELINCUENCIA JUVENIL Y REFORMA PENAL

Situación de la delincuencia juvenil

1.- En los últimos diez años, los factores sociales tales como la falta de empleo, el subempleo, la precariedad laboral y el pandillaje han agravado la situación de criminalidad que afronta nuestro país.

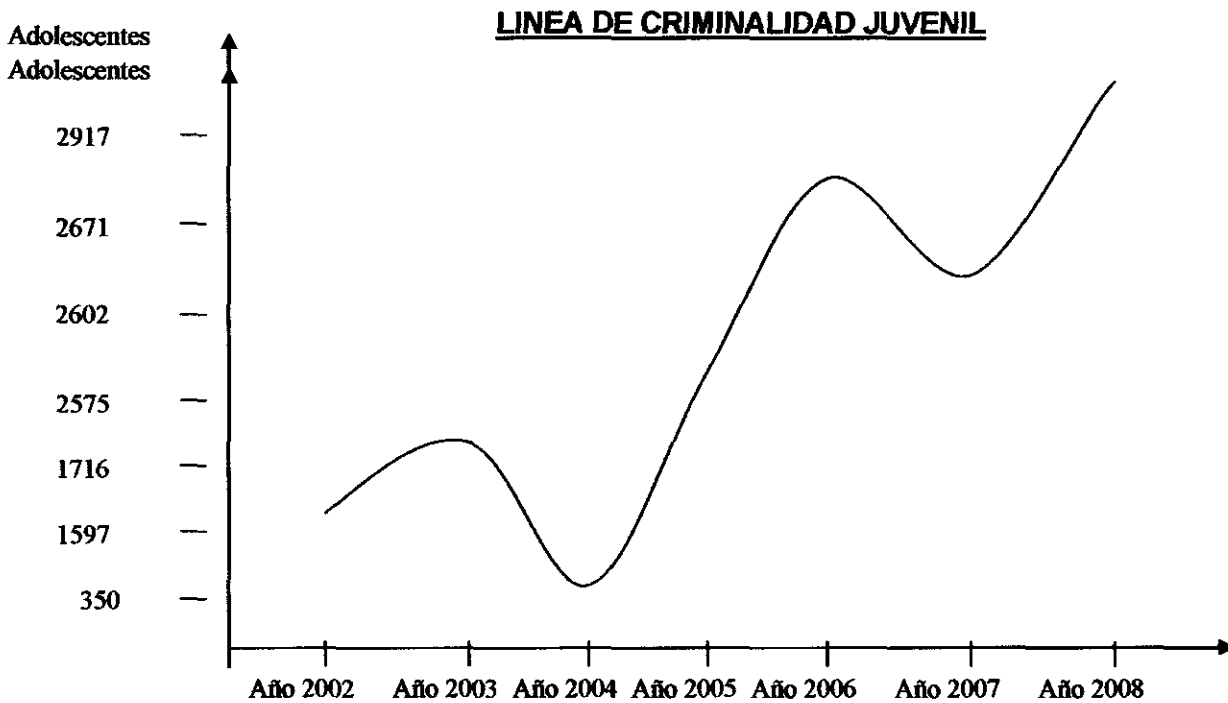
La delincuencia juvenil constituye uno de los mayores problemas sociales que afronta nuestra sociedad y cada vez genera mayor preocupación social tanto por su incremento cuantitativo, como por su progresiva peligrosidad cualitativa.

2.- Según el Estudio Situacional de la Violencia Juvenil en Lima y Callao 2007 – 2008, realizado por la División de Investigación e Innovación Tecnológica del Estado Mayor General de la PNP se registra alrededor de 12,128 pandilleros, de los cuales 44.60% son adolescentes menores - cuya edad oscila entre 12 y 18 años – y existen alrededor de 410 pandillas.

3.- A nivel nacional, desde el año 2002 la participación de menores de edad en actos delictivos ha ido incrementándose de manera constante, lo cual refleja que nuestra política criminal para este sector poblacional no viene dando los resultados esperados, conforme se aprecia de los Cuadros siguientes:

NIÑOS Y ADOLESCENTES IMPLICADOS EN DELITOS A NIVEL NACIONAL						
AÑO 2002	AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007	AÑO 2008
1597	1716	350	2575	2671	2602	2917
Fuente: DIRTEPOLES PNP, DIVIPOLNA PNP y otras Unidades PNP						

Ley que modifica diversos artículos del Código Penal, Código de Ejecución Penal y del Código de los Niños y Adolescentes, relativos a la Seguridad Ciudadana.



4.- Y, dentro de los actos delictivos cometidos por adolescentes menores de 18 años, en el año 2008, los delitos de mayor incidencia son contra el patrimonio, lesiones y tráfico ilícito de drogas conforme se advierte en el siguiente cuadro:

**NIÑOS Y ADOLESCENTES IMPLICADOS EN DELITOS SEGÚN DEPARTAMENTOS
AÑO 2008**

DEPARTAMENTO	TOTAL	HOMICIDIO	TERRORISMO	T.I.D.	CONTRA EL PATRIMONIO	LESIONES	OTROS
TOTAL	2917	14	9	112	1897	411	474
AMAZONAS	3	0	0	0	1	2	0
ANCASH	85	0	0	2	35	48	0
APURIMAC	82	0	0	0	42	22	18
AREQUIPA	152	0	0	0	138	14	0
AYACUCHO	46	10	0	0	25	9	2
CAJAMARCA	67	0	0	0	47	0	20
CUZCO	295	0	0	0	168	59	68
HUANCAVELICA	13	0	0	0	1	0	12
HUANUCO	93	0	0	4	49	39	1
ICA	100	0	0	1	69	16	14
JUNIN	78	0	0	7	23	4	44
LA LIBERTAD	32	0	0	0	28	2	2
LAMBAYEQUE	103	0	0	3	78	3	19
LIMA	1386	1	9	75	929	165	207

Ley que modifica diversos artículos del Código Penal, Código de Ejecución Penal y del Código de los Niños y Adolescentes, relativos a la Seguridad Ciudadana.

CALLAO	79	0	0	16	42	6	15
LORETO	0	0	0	0	0	0	0
MADRE DE DIOS	19	0	0	0	15	0	4
MOQUEGUA	0	0	0	0	0	0	0
PASCO	9	0	0	0	8	0	1
PIURA	114	0	0	4	97	2	11
PUNO	101	0	0	0	63	11	27
SAN MARTIN	13	3	0	0	6	0	4
TACNA	11	0	0	0	6	2	3
TUMBES	13	0	0	0	10	2	1
UCAYALI	23	0	0	0	17	5	1
FUENTE: DIRTEPOLES PNP y DIVIPOLNA PNP							
ELABORACION: EMG-PNP/DIRPEP - OFIEST-UP.							

5.- Ante esta situación de la delincuencia juvenil en el país, es necesario modificar las normas del Código Penal a fin de ampliar la responsabilidad penal de los adolescentes menores de 18 años.

Responsabilidad Penal de los Adolescentes

1.- La situación de la criminalidad juvenil pone en evidencia la deficiente política criminal adoptada para sancionar a aquellos adolescentes infractores de la Ley Penal. No hay que olvidar que la política criminal consiste en el, al conjunto de criterios empleados o a emplear en el tratamiento de la criminalidad. De tal forma, como bien explica Santiago Mir Puig: "(...) Cada ordenamiento jurídico-penal responde a una determinada orientación política-criminal y expresa una concreta política criminal. En este sentido, la Política Criminal no es una disciplina teórica, sino una orientación práctica (...)".¹

En este orden de ideas, una adecuada política criminal para combatir la delincuencia juvenil debe plantear una reforma del Código Penal, en lo referente a la responsabilidad del adolescente infractor de la ley penal.

2.- El numeral 2° del artículo 20° del Código Penal exime de responsabilidad penal a los menores de 18 años de edad, lo cual impide criminalizar la conducta de los adolescentes menores de edad que perpetren la comisión de delitos y que tengan la capacidad de interiorizar la connotación penal de los mismos.

3.- Sin embargo, en el caso de los adolescentes a partir de los 16 años – en líneas generales – tienen plena conciencia de la diferencia entre el bien y el mal y que ciertos actos tienen una connotación penal como: el matar, robar, lesionar, etc.

De allí, que la iniciativa legislativa proponga ampliar la responsabilidad penal a los adolescentes a partir de 16 años de edad, modificando numeral 2° del artículo 20° del Código Penal.

Adicionalmente, debemos indicar que nuestro ordenamiento jurídico ya reconoce una capacidad relativa en materia civil a los adolescentes, conforme a los artículos 44° y 46°

¹ Ibid. pp.57 y 58.

Ley que modifica diversos artículos del Código Penal, Código de Ejecución Penal y del Código de los Niños y Adolescentes, relativos a la Seguridad Ciudadana.

del Código Civil², lo cual abunda para ampliar su responsabilidad penal para los adolescentes a partir de los 16 años de edad.

5.- El proyecto de ley, para determinar la responsabilidad penal de los adolescentes, distingue entre menores de 16 años y los mayores de 16 años en adelante. De esta manera, la determinación de la responsabilidad penal de los menores de 16 años se realizará en sujeción a las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes, y será competencia del Juez de Familia; y, para los adolescentes a partir de 16 años la responsabilidad penal será determinada por el Juez Penal de Menores conforme a las disposiciones del Código Penal.

6.- Pero complementariamente, el proyecto de ley propone la implementación progresiva de Establecimientos Penitenciarios para Adolescentes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 40° numeral 3° literal a) del Convenio de los Derechos del Niño y en concordancia con lo establecido por la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 14 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 03247-2008-PHC/TC.

En efecto, dicha Sentencia del Tribunal Constitucional indica que, ***“...el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina el marco general de un sistema de responsabilidad penal juvenil al establecer que la privación de la libertad del niño es posible como una medida de último recurso, pero en establecimientos especiales separados del régimen para los adultos y por el menor tiempo posible, tomando en cuenta sus necesidades especiales”***³.

7.- De otro lado, para el juzgamiento de los adolescentes infractores de la Ley Penal, cuyas edades comprendan entre 16 a 17 años de edad, se plantea la creación de Juzgados Penales de Menores, a fin que dichos adolescentes sean sometidos a un procedimiento penal especial, atendiendo a lo establecido en el artículo 40° de la Convención de los Derechos del Niño, en el cual se establece que: ***“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”***.

II.- REFORMA PENAL DE LAS FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO

1.- Según información de la Policía Nacional del Perú cada año se denuncian y registran más de 50 mil intervenciones por la comisión de faltas (debiendo entenderse éstas como aquellas conductas que, no constituyendo delito, ostentan una connotación penal y cuya realización conlleva a la imposición de una sanción penal que no irroga la privación de la libertad), lo cual pone de manifiesto que nuestro ordenamiento jurídico – penal no resulta efectivo para revertir esta situación.

² El Artículo 44° del Código Civil reconoce al adolescente mayor de 16 años su capacidad relativa para realizar actos jurídicos tales como el matrimonio; mientras que el Artículo 46° reconoce – inclusive – a mayores de 14 años su capacidad de reconocer a sus hijos, de demandar en materia de alimentos, entre otros.

³ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N°03247-2008-PHC/TC

Ley que modifica diversos artículos del Código Penal, Código de Ejecución Penal y del Código de los Niños y Adolescentes, relativos a la Seguridad Ciudadana.

Adicionalmente, del total de intervenciones policiales por la comisión de faltas, casi la mitad corresponden a faltas contra el patrimonio, conforme se advierte de los cuadros siguientes:

INTERVENIDOS POR COMISIÓN DE FALTAS											
AÑO 2003		AÑO 2004		AÑO 2005		AÑO 2006		AÑO 2007		AÑO 2008	
54,889		57,670		49,682		58,739		53,187		54,027	
Fuente: DIRTEPOLES PNP, DIVIPOLNA PNP y otras Unidades PNP											
INTERVENIDOS POR COMISIÓN DE FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO											
AÑO 2003		AÑO 2004		AÑO 2005		AÑO 2006		AÑO 2007		AÑO 2008	
TOTAL FALTAS	%	TOTAL FALTAS	%	TOTAL FALTAS	%	TOTAL FALTAS	%	TOTAL FALTAS	%	TOTAL FALTAS	%
54,889	50.79	57,670	42.59	49,682	43.34	58,739	40.03	53,187	35.61	54,027	34.14
Fuente de Datos: DIRTEPOLES PNP, DIVIPOLNA PNP y otras Unidades PNP											

2.- Y, de las Faltas contra el Patrimonio la modalidad de Hurto es la que tiene el mayor índice de criminalidad, como a continuación procedemos a indicar:

Ley que modifica diversos artículos del Código Penal, Código de Ejecución Penal y del Código de los Niños y Adolescentes, relativos a la Seguridad Ciudadana.

INTERVENIDOS POR FALTAS DE HURTO											
AÑO 2003		AÑO 2004		AÑO 2005		AÑO 2006		AÑO 2007		AÑO 2008	
FALTAS C/PAT.	HURTO	FALTAS C/PAT.	HURTO	FALTAS C/PAT.	HURTO	FALTAS C/PAT.	HURTO	FALTAS C/PAT.	HURTO	FALTAS C/PAT.	HURTO
27,876	18,360	24,563	16,416	21,531	14,658	23,515	16,459	18,942	11,950	18,445	11,458

Fuente de Datos: DIRTEPOLES PNP, DIVIPOLNA PNP y otras Unidades PNP

3.- Ante la situación descrita, el proyecto de ley propone endurecer el régimen legal de las faltas, estableciendo como parte de una política criminal que se eleve a la categoría de delito la conducta de Falta contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto, tipificada en el artículo 444° del Código Penal.

4.- Este proyecto se sustenta en que la tipificación actual de las Faltas ha sido insuficiente para combatir dicha conducta antijurídica, por lo que un nuevo análisis en base al criterio de merecimiento de pena, nos plantea que dicha conducta antijurídica sea elevada a la categoría de delito y la necesidad de imponer pena privativa de libertad a este tipo de conductas reprochables penalmente.

5.- En este sentido, la presente iniciativa legislativa busca que la sustracción ilegítima de un bien mueble sea considerado delito, sin importar el valor del objeto materia de sustracción, a efecto que el ciudadano interiorice la connotación penal que reviste la conducta que afecta el bien jurídico-penal patrimonio. Y, será al momento del juicio de ponderación de la pena, en el que se deberá sopesar el valor del objeto material del delito, a cuyo efecto se tendrá como valor referencial a la remuneración mínima vital.

6.- Los países que han adoptado como política criminal, la tipificación como delito la sustracción ilegítima de un bien mueble, sin que su tipificación se encuentre condicionado al valor del bien hurtado, son: **Colombia, Ecuador, Brasil, Honduras, México.**

7.- De otro lado, dado el alto índice de Faltas cometidas en estos últimos años, resulta oportuno efectuar una mejor regulación de la reincidencia en el caso de faltas, máxime si dicha figura jurídica constituye una agravante y es objeto de valoración al momento de la determinación de la pena.

8.- Para este propósito, la iniciativa legislativa plantea aplicar la pena privativa de libertad al sujeto activo reincidente en la comisión de Faltas tipificadas en el Código Penal, en cuyo caso se aplicará la equivalencia establecida en los artículos 55° y 56° del Código Penal, según corresponda. En dichas normas se establece la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada jornada de prestación de servicios a la comunidad o

Ley que modifica diversos artículos del Código Penal, Código de Ejecución Penal y del Código de los Niños y Adolescentes, relativos a la Seguridad Ciudadana.

jornada de limitación de días-libres; así como la equivalencia de multa a pena privativa de libertad.

9.- Finalmente, el endurecimiento del régimen legal para los adolescentes infractores de la ley penal y para autores de la comisión de Faltas no afecta el objeto de resocialización que tiene la pena – artículo 139º numeral 2º de la Constitución Política - porque dicho objeto debe ser ponderado con el deber que tiene el Estado de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, conforme al artículo 44º de la Constitución Política.

EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley propone modificar artículo V del Título Preliminar; el numeral 2º del artículo 20º; y los artículos 22º, 185º, 189º-A, 440º del Código Penal, derogándose el artículo 444º del Código Penal. Asimismo, se modifica el artículo 95º y se añade el artículo 103º-A del Código de Ejecución Penal; y se modifican los artículos IV del Título Preliminar y 183º, 184º, 194º, 194º-A, 195º, 196º y 239º del Código de los Niños y Adolescentes; las cuales permitirán ampliar la responsabilidad penal a los adolescentes a partir de los 16 años de edad y establecer que las faltas contra el patrimonio se conviertan en delitos prescindiendo del valor del bien objeto del acto ilícito.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación del presente proyecto de Ley no irrogará de manera inmediata gastos para el Tesoro Público porque la implementación de Establecimientos Penitenciarios para Adolescentes se realizará de manera progresiva, pero desde punto de vista cualitativo se propone modificaciones penales como parte de una estrategia integral para garantizar la seguridad ciudadana.

Lima, marzo de 2009